

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Que el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el Art. 54 de la Carta Magna establece la responsabilidad civil y penal para las personas o entidades que presten servicios públicos, o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo a la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore;

Que la Constitución de la República en el artículo 226, manda que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el Art. 281 de la Norma Suprema de la República establece que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "(...) numeral 11. *Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios*";

Que el numeral 2 del Art. 284 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el Art. 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, y 281 numeral 11, ibídem determina que el Estado definirá una política de precios y comercial

orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el Art. 4, numeral 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 18 de julio del 2000, establece como derechos fundamentales del consumidor: "...4 Derecho a la información adecuada, veraz clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran presentar";

Que la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial 583 del 05 de julio de 2009, en el Art. 1, inciso segundo señala que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...";

Que el literal c) del Art. 3 *Ibidem*, determina que el Estado deberá "Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos";

Que el literal a) del Art. 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas, "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley";

Que el Art. 14 de la Ley de Desarrollo Agrario, establece que: "(...) el Ministerio de Agricultura, Ganadería, fijará políticas y arbitrará los mecanismos de comercialización y regulación necesarios para proteger al agricultor contra prácticas injustas del comercio exterior";

Que el artículo 4 de la Ley de Sanidad Animal Codificada señala que: "El Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá el control sanitario de las explotaciones ganaderas, establecimientos de preparación de alimentos para el consumo animal, fábricas de productos químicos y

biológicos de uso veterinario y de su almacenamiento, transporte y comercialización. Para la efectividad de dicho control, requerirá el concurso de las autoridades y agentes de policía.";

Que en su Art. 5 la Ley de Sanidad Animal codificada dispone: "El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el de Agricultura y Ganadería, controlarán la calidad de los productos de origen animal destinados al consumo humano sean naturales, semi-elaborados o elaborados, de acuerdo con los requisitos planteados en los Códigos, guías de práctica y normas técnicas ecuatorianas elaboradas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y, prohibirá o retirará del comercio los que sean perjudiciales a la salud humana.";

Que, el objetivo número 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 144 de 5 de marzo de 2010, es, "Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible";

Que mediante Acuerdo Ministerial 136 de 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial 191, de 12 de mayo de 2010, se determinó el precio mínimo de sustentación al productor por litro de leche cruda;

Que con Acuerdo Interministerial 2013-001 el 15 de Marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 941 del 25 de abril del 2013, los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, de Salud Pública, e Industrias y Productividad, expiden el Reglamento de Control y Regulación de Cadena de Producción de Leche y sus derivados, con el objetivo de: "Asegurar la calidad e inocuidad en los procesos de producción, manipulación, elaboración y comercialización de la leche y sus derivados para garantizar el acceso a los mercados y la salud de los consumidores, delimitando las competencias de las instituciones para regular y controlar la cadena de producción de la leche y sus derivados; enmarcadas en el fomento, promoción y desarrollo de la producción higiénica y eficiente, con el fin de proteger la salud, la seguridad alimentaria de la ciudadanía y prevenir las prácticas inadecuadas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores";

Que el Art. 10 *Ibidem*, establece que: "El MAGAP fijará el precio de sustentación más calidad, por litro de leche cruda pagada en finca";

Que debido a las distorsiones que persisten en el sector lechero Ecuatoriano generadas por las características de los sistemas de producción, asimetrías en la comercialización de leche cruda y la presencia de agentes económicos compradores y/o comercializadores de leche cruda a nivel nacional con características heterogéneas. Se hace necesaria la intervención del Gobierno Nacional en la determinación de un precio mínimo de sustento más componentes; calidad higiénica; y, bonificaciones por calidad sanitaria y Buenas Prácticas Ganaderas;

Que los precios de los fertilizantes, alimentos balanceados y sales minerales que constituyen aproximadamente el 58% del costo total de la producción de la leche cruda, se han incrementado significativamente afectando la rentabilidad de los productores, por lo que es indispensable que el Estado ecuatoriano a través de sus organismos competentes verifique y regule los costos de los insumos utilizados en la producción pecuaria nacional; y,

Que del informe técnico presentado mediante Memorando No. MAGAP-VM-2013-1804-M de 3 de septiembre del 2013, por el Director de Encadenamiento Productivos Pecuarios y aprobado por la señora Viceministra de Agricultura y Ganadería Subrogante, recomienda reajustar el precio mínimo de sustentación del litro de leche pagado al productor en finca o centro de acopio, que se encuentra indexado en un 52.4% al Precio de Venta al Público de la Leche UHT en funda en presentación de 1000 ml. El precio de Venta al Público del litro de leche UHT en funda en el mercado nacional ya es de 0.80 centavos, respetando el factor de indexación antes mencionado se debe Ajustar el precio base de 0,3933 a 0,4200 dólares por litro de leche cruda, precio que deberá ser pagado en finca o centro de acopio; precio al que se deberá adicionar todas las bonificaciones aplicables establecidas acorde al borrador de Acuerdo Ministerial que se adjunta.

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

REGULAR Y CONTROLAR EL PRECIO DEL LITRO DE LECHE CRUDA PAGADO EN FINCA Y/O CENTRO DE ACOPIO AL PRODUCTOR Y PROMOVER LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE CRUDA

Capítulo I

Del precio al productor

Artículo 1. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca establece que el Precio de sustentación al productor de leche cruda está indexado en

un 52.4% al precio de venta al público (PVP) del litro (1,000 ml) del producto líder en el mercado lácteo interno que es la leche UHT en funda, más lo estipulado por la tabla oficial de pago por componentes, calidad higiénica y calidad sanitaria, señalada de manera expresa en este instrumento.

Artículo 2. Las industrias lácteas, y en general toda persona natural o jurídica que adquieran leche cruda están obligados a pagar en finca y/o centro de acopio a los productores de leche cruda el 52,4% del precio de venta al público (PVP) vigente del litro leche UHT en funda (1,000 ml) a nivel nacional más componentes, calidad higiénica y calidad sanitaria. Las personas naturales o jurídicas, sean éstas industrias lácteas bajo cualquier modalidad, esto es, artesanales, micro, pequeñas, medianas o grandes no podrán autodenominarse “centro de acopio de leche” para el cálculo del precio pagado al productor por litro de leche cruda.

En caso de presentaciones distintas a los 1000 ml de leche UHT en funda, el Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda con una presentación distinta a los 1000 ml deberá ser directamente proporcional, considerando su menor presentación, al Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda de 1000 ml. El precio pagado al productor en finca y/o centro de acopio por la industria o agente comprador se mantendrá equivalente al 52.4% del precio de venta al público (PVP) vigente del litro leche UHT en funda de 1,000 ml a nivel nacional, más componentes, calidad higiénica y calidad sanitaria.

Para realizar el pago al productor de leche cruda en finca y/o centro de acopio, se tendrá en cuenta las bonificaciones por calidad sanitaria que el agente comprador otorgará al proveedor de leche cruda cuando: los hatos se encuentren certificados como libres de brucelosis y tuberculosis y/o por Buenas Prácticas Ganaderas. Las bonificaciones antes mencionadas se adicionarán de manera obligatoria al precio resultante del uso de la tabla oficial. A continuación la función del precio pagado en finca o centro de acopio más bonificaciones.

$$\text{Precio Leche Cruda}_{PFCA} = \left(\left(\text{Precio Sustentación}_{OF} + \text{Componentes}_{OF} \right) + \left(\text{Calidad Higiénica}_{OF} \right) \right) + \left(\text{Bonificaciones}_{OF} \right)$$

$$\text{Bonificaciones}_{OF} = \text{Calidad Sanitaria}^a + \text{Buenas Prácticas Ganaderas}^b$$

Precio Pagado en Finca o Centro de Acopio (PFCA); Oficial (OF); ^a Hatos certificados por AGROCALIDAD como libres de brucelosis y/o tuberculosis; ^b Predios certificados por AGROCALIDAD con Buenas Prácticas Ganaderas

Capítulo II

De la Tabla Oficial de Pago

Artículo 3. Se establece como Tabla Oficial Obligatoria para el pago por litro de leche al productor en finca o centro de acopio por componentes la siguiente:

| TABLA OFICIAL DE PAGO AL PRODUCTOR MAS CALIDAD | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------|--------|--------|-------------------|--------|----------------|--------|--------------------------------------|--------|-----------------------|--------|-----------------|--------|
| PROPUESTA MAGAP | | | | | | | | | | | | | |
| PRECIO BASE | | 0,4200 | | INGRESE SU PRECIO | | 0,4200 | | Index % sobre precio de sustentacion | | | | | |
| Base contenido GRASA | | 3,00 | | | | \$/Kg Grasa | | 2,4 | | Por decima % Grasa | | 0,0024 0,5714 % | |
| Base contenido PROTEINA | | 2,90 | | | | \$/Kg Proteina | | 4,5 | | Por decima % Proteina | | 0,0045 1,0714 % | |
| Proteina -> | | | | | | | | | | | | | |
| Grasa | 2,80 | 2,90 | 3,00 | 3,10 | 3,20 | 3,30 | 3,40 | 3,50 | 3,60 | 3,70 | 3,80 | 3,90 | 4,00 |
| 3,0 | 0,4155 | 0,4200 | 0,4245 | 0,4290 | 0,4335 | 0,4380 | 0,4425 | 0,4470 | 0,4515 | 0,4560 | 0,4605 | 0,4650 | 0,4695 |
| 3,1 | 0,4179 | 0,4224 | 0,4269 | 0,4314 | 0,4359 | 0,4404 | 0,4449 | 0,4494 | 0,4539 | 0,4584 | 0,4629 | 0,4674 | 0,4719 |
| 3,2 | 0,4203 | 0,4248 | 0,4293 | 0,4338 | 0,4383 | 0,4428 | 0,4473 | 0,4518 | 0,4563 | 0,4608 | 0,4653 | 0,4698 | 0,4743 |
| 3,3 | 0,4227 | 0,4272 | 0,4317 | 0,4362 | 0,4407 | 0,4452 | 0,4497 | 0,4542 | 0,4587 | 0,4632 | 0,4677 | 0,4722 | 0,4767 |
| 3,4 | 0,4251 | 0,4296 | 0,4341 | 0,4386 | 0,4431 | 0,4476 | 0,4521 | 0,4566 | 0,4611 | 0,4656 | 0,4701 | 0,4746 | 0,4791 |
| 3,5 | 0,4275 | 0,4320 | 0,4365 | 0,4410 | 0,4455 | 0,4500 | 0,4545 | 0,4590 | 0,4635 | 0,4680 | 0,4725 | 0,4770 | 0,4815 |
| 3,6 | 0,4299 | 0,4344 | 0,4389 | 0,4434 | 0,4479 | 0,4524 | 0,4569 | 0,4614 | 0,4659 | 0,4704 | 0,4749 | 0,4794 | 0,4839 |
| 3,7 | 0,4323 | 0,4368 | 0,4413 | 0,4458 | 0,4503 | 0,4548 | 0,4593 | 0,4638 | 0,4683 | 0,4728 | 0,4773 | 0,4818 | 0,4863 |
| 3,8 | 0,4347 | 0,4392 | 0,4437 | 0,4482 | 0,4527 | 0,4572 | 0,4617 | 0,4662 | 0,4707 | 0,4752 | 0,4797 | 0,4842 | 0,4887 |
| 3,9 | 0,4371 | 0,4416 | 0,4461 | 0,4506 | 0,4551 | 0,4596 | 0,4641 | 0,4686 | 0,4731 | 0,4776 | 0,4821 | 0,4866 | 0,4911 |
| 4,0 | 0,4395 | 0,4440 | 0,4485 | 0,4530 | 0,4575 | 0,4620 | 0,4665 | 0,4710 | 0,4755 | 0,4800 | 0,4845 | 0,4890 | 0,4935 |
| 4,1 | 0,4419 | 0,4464 | 0,4509 | 0,4554 | 0,4599 | 0,4644 | 0,4689 | 0,4734 | 0,4779 | 0,4824 | 0,4869 | 0,4914 | 0,4959 |
| 4,2 | 0,4443 | 0,4488 | 0,4533 | 0,4578 | 0,4623 | 0,4668 | 0,4713 | 0,4758 | 0,4803 | 0,4848 | 0,4893 | 0,4938 | 0,4983 |
| 4,3 | 0,4467 | 0,4512 | 0,4557 | 0,4602 | 0,4647 | 0,4692 | 0,4737 | 0,4782 | 0,4827 | 0,4872 | 0,4917 | 0,4962 | 0,5007 |
| 4,4 | 0,4491 | 0,4536 | 0,4581 | 0,4626 | 0,4671 | 0,4716 | 0,4761 | 0,4806 | 0,4851 | 0,4896 | 0,4941 | 0,4986 | 0,5031 |
| 4,5 | 0,4515 | 0,4560 | 0,4605 | 0,4650 | 0,4695 | 0,4740 | 0,4785 | 0,4830 | 0,4875 | 0,4920 | 0,4965 | 0,5010 | 0,5055 |

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas deberán pagar el precio de sustentación en finca o centro de acopio resultante de la aplicación de la tabla oficial por componentes más el pago por calidad higiénica y calidad sanitaria de manera obligatoria considerando todos los parámetros establecidos en la misma y utilizando uno de los métodos descritos en las tablas oficiales de calidad higiénica descritas a continuación en este instrumento:

| CAMBIOS POR REDUCTASA | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--------|--------|--------|-----------------------|--------|--------|--------|------------------------|--------|--|--------------------------|--|
| Base Hrs | | 3 | | Cambio por cada 1/2 h | | 0,015 | | Precio por componentes | | | 0,4200 Ingrese su precio | |
| | 2,0 | 2,5 | 3,0 | 3,5 | 4,0 | 4,5 | 5,0 | 5,5 | 6,0 | | | |
| | 0,3900 | 0,4050 | 0,4200 | 0,4350 | 0,4500 | 0,4650 | 0,4800 | 0,4950 | 0,5100 | | | |

| CAMBIOS POR CONTEOS BACTERIALES TOTALES (CBT) | | | | | | | | | | | | |
|---|------|-----|------|----------------------------|------|------|------|----------------------------|------|------|--------|--|
| Base (x 1000) | | 300 | | Cambios unitarios (x 1000) | | 30 | | Precio por unidad de rango | | | 0,01 | |
| Rangos en x 1000 | | | | Rangos en x 1000 | | | | Precio por componentes | | | 0,4200 | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | | |
| Desde | 0 | 31 | 61 | 91 | 121 | 151 | 181 | 211 | 241 | 271 | | |
| Hasta | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | 210 | 240 | 270 | 300 | | |
| | 0,51 | 0,5 | 0,49 | 0,48 | 0,47 | 0,46 | 0,45 | 0,44 | 0,43 | 0,42 | | |
| | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | | |
| Desde | 301 | 331 | 361 | 391 | 421 | 451 | 481 | 511 | 541 | 571 | | |
| Hasta | 330 | 360 | 390 | 420 | 450 | 480 | 510 | 540 | 570 | 600 | | |
| | 0,41 | 0,4 | 0,39 | 0,38 | 0,37 | 0,36 | 0,35 | 0,34 | 0,33 | 0,32 | | |

| CAMBIOS UFC (Unidades Formadoras de Colonias) | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------------|--------|--------|--------|--------|----------------------------|--------|--------|--------|-------|--------|
| | Base (x 1000) | | | | 300 | Precio por unidad de rango | | | | | 0,0031 |
| | Cambios unitarios (x 1000) | | | | 10 | Ingrese un precio | | | | | |
| | | | | | | Precio por componentes | | | | | 0,4200 |
| Desde | 0 | 11 | 21 | 31 | 41 | 51 | 61 | 71 | 81 | 91 | |
| Hasta | 10 | 20 | 30 | 40 | 50 | 60 | 70 | 80 | 90 | 100 | |
| | 0,51 | 0,5068 | 0,5037 | 0,5006 | 0,4975 | 0,4944 | 0,4913 | 0,4882 | 0,4851 | 0,482 | |
| Desde | 101 | 111 | 121 | 131 | 141 | 151 | 161 | 171 | 181 | 191 | |
| Hasta | 110 | 120 | 130 | 140 | 150 | 160 | 170 | 180 | 190 | 200 | |
| | 0,479 | 0,4758 | 0,4727 | 0,4696 | 0,4665 | 0,4634 | 0,4603 | 0,4572 | 0,4541 | 0,451 | |
| Desde | 201 | 211 | 221 | 231 | 241 | 251 | 261 | 271 | 281 | 291 | |
| Hasta | 210 | 220 | 230 | 240 | 250 | 260 | 270 | 280 | 290 | 300 | |
| | 0,448 | 0,4448 | 0,4417 | 0,4386 | 0,4355 | 0,4324 | 0,4293 | 0,4262 | 0,4231 | 0,42 | |
| Desde | 301 | 311 | 321 | 331 | 341 | 351 | 361 | 371 | 381 | 391 | |
| Hasta | 310 | 320 | 330 | 340 | 350 | 360 | 370 | 380 | 390 | 400 | |
| | 0,417 | 0,4138 | 0,4107 | 0,4076 | 0,4045 | 0,4014 | 0,3983 | 0,3952 | 0,3921 | 0,389 | |
| Desde | 401 | 411 | 421 | 431 | 441 | 451 | 461 | 471 | 481 | 491 | |
| Hasta | 410 | 420 | 430 | 440 | 450 | 460 | 470 | 480 | 490 | 500 | |
| | 0,386 | 0,3828 | 0,3797 | 0,3766 | 0,3735 | 0,3704 | 0,3673 | 0,3642 | 0,3611 | 0,358 | |
| Desde | 501 | 511 | 521 | 531 | 541 | 551 | 561 | 571 | 581 | 591 | |
| Hasta | 510 | 520 | 530 | 540 | 550 | 560 | 570 | 580 | 590 | 600 | |
| | 0,355 | 0,3518 | 0,3487 | 0,3456 | 0,3425 | 0,3394 | 0,3363 | 0,3332 | 0,3301 | 0,327 | |

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas, sean éstas industrias lácteas bajo cualquier modalidad, esto es, artesanales, micro, pequeñas, medianas o grandes, y centros de acopio que actúen en calidad de compradores, no podrán resolver de forma aleatoria la aplicación de la tabla única oficial de pago del precio de sustentación indexado al PVP de la leche UHT en funda, más componentes, calidad higiénica más calidad sanitaria pagado en finca o centro de acopio conforme el Artículo 4 de este cuerpo legal.

El comprador de leche cruda, ya sea este persona natural o jurídica, deberá adoptar una de las tres metodologías descritas en el artículo 4 del presente reglamento, esto es: reductasa, Conteos Bacterianos Totales o Unidades Formadoras de Colonias, para determinar la calidad higiénica de la leche cruda adquirida en finca y/o centro de acopio de leche.

El agente comprador seleccionará el método a utilizar para el cálculo de la bonificación por calidad higiénica, y notificarán a la Subsecretaría de Ganadería mediante documento oficial firmado por el agente comprador o su

representante legal en caso de personas jurídicas; y, deberá informar a sus proveedores a través de los medios de información que tengan establecidos sobre el método que se les aplicará para el cálculo de la bonificación por calidad higiénica.

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas, sean éstas industrias lácteas bajo cualquier modalidad, esto es, artesanales, micro, pequeñas, medianas o grandes, y centros de acopio que actúen en calidad de compradores, deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 24, 27 y 49 del *REGLAMENTO DE CONTROL Y REGULACION DE LA CADENA DE PRODUCCION DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS*, emitido mediante Acuerdo Interministerial No. 2013-001, de 15 de marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 941, del 25 de abril del 2013, remitiendo los primeros diez días de cada mes a la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-, la nómina de sus proveedores y el precio pagado por litro de leche en finca o centro de acopio, más calidad higiénica y las bonificaciones por calidad sanitaria y Buenas Prácticas Ganaderas

Capítulo III

De la Bonificaciones

Artículo 7. Con el propósito de incentivar al productor en la implementación de Buenas Prácticas Ganaderas e impulsar la Sanidad Animal del hato lechero nacional, las personas naturales o jurídicas, sean éstas industrias lácteas bajo cualquier modalidad, esto es, artesanales, micro, pequeñas, medianas o grandes, y centros de acopio, pagarán bonificación por calidad sanitaria y Buenas Prácticas Ganaderas de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- a) Bonificación por Calidad Sanitaria: 0,01 ctv. por litro de leche cruda, a los predios *certificados como predio libre de brucelosis y tuberculosis*.
- b) Bonificación por Buenas Prácticas Ganaderas: 0,02 ctv. por litro adicionales a la bonificación por calidad sanitaria, si fuera el caso *a predios certificados con Buenas Prácticas Ganaderas*.

Calidad Sanitaria hace referencia a los hatos vacunados contra Fiebre Aftosa y certificados por AGROCALIDAD como libre de brucelosis y tuberculosis. El agente comprador exigirá a su proveedor el certificado de vacunación vigente en el caso de fiebre Aftosa y/o la certificación oficial de hato libre de Brucelosis y Tuberculosis para hacer efectiva la bonificación.

Certificación por Buenas Prácticas Ganaderas hace referencia al hato certificado por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- con buenas prácticas de Ganaderas. El agente comprador exigirá la certificación oficial para hacer efectiva la bonificación por buenas prácticas Ganaderas.

Artículo 8. Las industrias procesadoras de leche, centros de acopio, personas naturales o jurídicas que comercialicen leche procesada deberán exigir al proveedor el Certificado Único de Vacunación de Fiebre Aftosa vigente emitido por Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- y deberán remitir de manera oficial el listado de los proveedores que cumplen e incumplen con este requisito, a la Subsecretaría de Ganadería y la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-.

Capítulo IV

Del Seguimiento y Control

Artículo 9. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP- a través de la Subsecretaría de Ganadería y de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- ejecutarán las acciones y los instrumentos necesarios para el control, la regulación y sanción de las distorsiones o irregularidades que se den en la fase de producción primaria de la cadena de la leche, esto de acuerdo a lo establecido en Acuerdo Interministerial 2013-001. Esto con el objetivo de verificar y controlar el pago del precio de sustentación más componentes, calidad higiénica y sanitaria por litro de leche cruda pagado en finca o centro

de acopio. Adicionalmente, realizarán todas las acciones necesarias con los demás Ministerios y entes competentes para ejecutar acciones de control y regulación de toda la cadena láctea.

Artículo 10. La Subsecretaría de Ganadería y la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, serán quienes verifiquen la transparencia, veracidad, correcto funcionamiento y calibración de equipos utilizados para el análisis de leche cruda; y, validaran los resultados de los análisis de calidad de leche cruda emitidos por los laboratorios de las industrias, centros de acopio o laboratorios privados. Resultados de laboratorio que es insumo determinante para el cálculo del precio final pagado en finca, mediante la aplicación de la Tabla Oficial presentada en este instrumento. En caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento establecido en el Acuerdo Interministerial 2013-001, de 15 de marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 941, del 25 de abril del 2013.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP- a través de la Subsecretaría de Ganadería establecerá el formato oficial y el mecanismo mediante el cual los compradores de leche cruda, sean estas personas naturales o jurídicas, deberán informar y presentar los resultados de la calidad de la leche cruda, así como el precio resultante de los mismos a cada uno de sus proveedores y a la Subsecretaría de Ganadería.

Este formato deberá estar firmado por el responsable de laboratorio en caso de que el agente comprador cuente con uno. En el caso de que los agentes compradores realicen los análisis de calidad en un laboratorio externo, los resultados también deberán estar firmados por el responsable de este laboratorio. Todo esto con el fin de certificar la transparencia y veracidad de los resultados de composición y calidad higiénica que determinarán el precio final pagado en finca o centro de acopio, mediante la aplicación de la Tabla Oficial explícita en este instrumento.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo por parte del comprador de leche cruda se considerará una infracción grave a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial y el MAGAP procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 56 del Acuerdo Interministerial No. 2013-001.

Capítulo V

De los Laboratorios

Artículo 12. La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- será la encargada de registrar y verificar la correcta calibración de los laboratorios para el control de calidad de la leche cruda, sean estos privados o públicos, basándose en las normas nacionales e internacionales utilizadas para los análisis que permiten determinar la composición química y calidad higiénica de leche cruda. Para esto establecerá un cronograma de verificación y control aleatorio por regiones, aplicando las sanciones establecidas en la Ley para aquellos casos donde se determine que los resultados no cumplen con los estándares aceptados en las normas

vigentes aplicables y/o los estándares, criterios y metodologías establecidos en este Acuerdo Ministerial.

Artículo 13. Aquellas industrias procesadoras y comercializadoras de leche que permitan por acción u omisión, el ingreso de materia prima (leche cruda) proveniente de proveedores que no hayan presentado el correspondiente Certificado Único de Vacunación contra la Fiebre Aftosa vigente, deberán someterse a lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, estas industrias bajo cualquier modalidad, esto es, artesanales, micro, pequeñas, medianas o grandes no podrán participar de ninguno de los programas desarrollados o promovidos por el Estado.

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas, que actúen como compradores bajo el amparo de las normas establecidas en el presente instrumento, ya sean, industriales procesadoras y comercializadoras de leche cruda y todos los agentes compradores de leche cruda, deberán dar fiel cumplimiento a este Acuerdo Ministerial, so pena del establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en caso de incumplimiento, así como de las sanciones impuestas por las autoridades competentes, en estricto cumplimiento de lo establecido por las Leyes y demás normas vigentes.

Capítulo VI

Del Control del Costo de Insumos

Artículo 15. Encárguese a la Subsecretaría de Comercialización de este Ministerio, el monitoreo y control del costo de los insumos utilizados para la producción de leche cruda en todo el territorio nacional tal como se dispone en el Decreto Ejecutivo No. 1615, suscrito el 14 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 599 el 30 de marzo del mismo año; el Decreto Ejecutivo No. 115 suscrito el 23 de Octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 64 el 11 de Noviembre del mismo año y el Decreto Ejecutivo No. 633 suscrito el 24 de Enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas, sean estos productores o compradores de leche cruda en finca y/o centro de acopio, deberán solicitar la tabla oficial para pago por componentes, así como las tablas de calidad higiénica en formato digital a la Subsecretaría de Ganadería, quien la otorgará en un término máximo de 5 días posteriores a dicha solicitud.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Ganadería mantendrá actualizada la información de precio promedio pagado al productor en finca más calidad higiénica y sanitaria, en la página web institucional para efectos de garantizar la debida información, transparencia, control y seguimiento de este Acuerdo.

TERCERA.- Le corresponderá a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD-, la aplicación de las sanciones

determinadas en la Ley de Sanidad Animal Codificada, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La notificación oficial a la Subsecretaría de Ganadería señalada en el Artículo 5, relativa al método adoptado por la industria o agente comprador deberá registrarse de manera obligatoria en un plazo máximo de 30 días a partir de la suscripción y vigencia del presente Acuerdo Ministerial, ante la Subsecretaría de Ganadería.

SEGUNDA.- El formato oficial y el mecanismo mediante el cual los compradores de leche cruda, sean estas personas naturales o jurídicas, deberán informar y presentar los resultados de la calidad de la leche cruda, así como el precio resultante de los mismos a cada uno de sus proveedores y a la Subsecretaría de Ganadería, establecido en el artículo 11 de la presente norma, deberá ser elaborado en el término de 30 días contados a partir de la suscripción y vigencia del presente Acuerdo, por parte de la Subsecretaría de Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogase el Acuerdo Ministerial 136 del 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial 191, de 12 de mayo de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de septiembre de 2013.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General MAGAP.- Fecha: 20 de septiembre de 2013.